



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

# REGLAMENTO TÉCNICO PARA ARTEFACTOS REFRIGERADORES, CONGELADORES



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

# REGLAMENTO TÉCNICO ARTEFACTOS REFRIGERADORES, CONGELADORES

(Revisión del 15 de marzo de 2013)

## RESOLUCIÓN 859 DE 2006

(abril 25)

Diario Oficial No. 46.261 de 7 de mayo de 2006

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a los artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

### Resumen de Notas de Vigencia

#### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 1334 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.727 de 1 de junio de 2010, 'Por la cual se modifica el artículo 3o de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006'
- Modificada por la Resolución 124 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.255 de 6 de febrero de 2009, 'Por la cual se adiciona la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006'
- Modificada por la Resolución 1966 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.744 de 7 de septiembre de 2007, 'Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones 0859 del 25 de abril de 2006 y 2501 del 2 de noviembre de 2006'
- Modificada por la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006'

#### EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Título X de la Ley 09 de 1979, el artículo 2o del Decreto 205 de 2003,

#### EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 155 de 1959, artículo 3o; en el Decreto 2269 de 1993, artículos 7o y 8o; Decreto 300 de 1995, en las Decisiones 376, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el Decreto-ley 210 de 2003, artículo 2o, numeral 4o, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios;

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos;

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2o del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela; y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de

1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina y que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario;

Que en el artículo 3o de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que conforme se dispone en los artículos 7o y 8o del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o que se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto;

Que mediante el Decreto 300 de febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales y los Reglamentos Técnicos en los productos importados;

Que la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual involucran riesgos que obligan establecer exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad eléctrica de los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, para proteger a las personas y el medio que los rodea;

Que los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico se deben construir de forma tal que, en condiciones normales de funcionamiento, sean seguros, para evitar el riesgo de accidentes a las personas por electrocución;

Que el consumidor de los productos cobijados por el presente Reglamento Técnico necesita saber, previo a su adquisición, las características o los parámetros básicos de los artefactos y las instrucciones precisas de manejo, suministrados por los fabricantes y/o importadores mediante un etiquetado;

Que el sector afectado por la expedición de este Reglamento Técnico son los fabricantes e importadores de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico. Se determinó el sector de personas que son afectadas por el presente reglamento y, en tal sentido, el texto del mismo, previamente a su expedición, se puso a disposición de las partes interesadas;

Que el Proyecto de Reglamento Técnico aplicable a los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos así:

Ante la Organización Mundial de Comercio, OMC, el 21 de julio de 2004 con la identificación G/TBT/N/COL/56.

Ante la Secretaría de la Comunidad Andina-CAN el 19 de julio de 2004.

Ante el Grupo de los Tres – G3 el 5 de agosto de 2004.

Con base en lo expuesto,

#### **RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1o. EXPEDICIÓN.** Expedir el presente Reglamento Técnico que debe ser aplicado a los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

**ARTÍCULO 2o. OBJETO - FINALIDAD Y OBJETIVOS LEGÍTIMOS.** El objeto fundamental del presente Reglamento Técnico es el de establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, previniendo riesgos de origen eléctrico, como electrocución o heridas, o de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, dentro del ámbito del funcionamiento normal de los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico.

**ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Este Reglamento Técnico se aplica a Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, monofásicos, tanto de fabricación nacional como importados, cuya tensión nominal no supere los 250 voltios de corriente alterna.

El presente Reglamento Técnico aplica a los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico cobijados por las siguientes Subpartidas Arancelarias:

<Códigos sustituidos por el artículo 1 de la Resolución 1334 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

No	Código / subpartida	Designación de la mercancía / Texto de la Subpartida
1	8418.10.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: de volumen inferior a 184 l (litros).
2	8418.10.20.00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: de volumen superior o igual a 184 l (litros) pero inferior a 269 l (litros).
3	8418.10.30.00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: de volumen superior o igual a 269 l (litros) pero inferior a 382 l (litros).
4	8418.10.90.00	Los demás, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.
5	8418.21.10.00	Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen inferior a 184 l (litros).
6	8418.21.20.00	Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen superior o igual a 184 l (litros) pero inferior a 269 l (litros).
7	8418.21.30.00	Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen superior o igual a 269 l (litros) pero inferior a 382 l (litros).
8	8418.21.90.00	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión.

Notas de Vigencia- Códigos sustituidos por el artículo 1 de la Resolución 1334 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.727 de 1 de junio de 2010.

#### Legislación Anterior

#### Texto original de la Resolución 859 de 2006:

#### No Subpartida Texto de la Subpartida

1 8418100010 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros

2 8418100020 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 184 litros pero inferior a 269 litros

3 8418100030 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 269 litros pero inferior a 382 litros

4 8418100090 los demás, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas

5 8418210010 Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen

inferior a 184 litros

6 8418210020 Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen

mayor o igual a 184 litros pero inferior a 269 litros

7 8418210030 Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen

mayor o igual a 269 litros pero inferior a 382 litros

8 8418210090 Los demás refrigeradores domésticos, de compresión.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1966 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Este Reglamento Técnico se aplica también a todos los productos clasificados por la Subpartida Arancelaria 84.18.29.90.00, que corresponden al texto de subpartida '- - - los demás', que sean considerados dentro del grupo de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, monofásicos, tanto de fabricación nacional como importados, y cuya tensión nominal no supere los 250 voltios de corriente alterna.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1966 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.744 de 7 de septiembre de 2007.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Resolución 859 de 2006:

PARÁGRAFO. Este Reglamento Técnico se aplica también a todos los productos que siendo clasificados por la Subpartida Arancelaria 8418.29.00.00 son considerados dentro del grupo de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, monofásicos, tanto de fabricación nacional como importados, cuya tensión nominal no supere los 250 voltios de corriente alterna.

**ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES.** Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se debe tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y los contenidos de las NTC 2183 Quinta Actualización del 27 de abril de 2005, en adelante NTC 2183, y en la NTC 2252 Tercera Actualización del 24 de agosto de 2005, en adelante NTC 2252, mencionadas en los Anexos 1 y 2, y en el Anexo No 3, del presente Reglamento Técnico.

**Artefacto:** Hace alusión a Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, dentro del Campo de Aplicación establecido en este Reglamento.

**Importación:** Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, al resto del territorio aduanero nacional en los términos previstos en este decreto.

**Levante:** Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

**Refrigerador Doméstico. Denominado “refrigerador”:** Es un Gabinete aislado con el equipo y volumen adecuado para uso doméstico, enfriado por una o más fuentes de energía, y con uno o más compartimientos previstos para la conservación de alimentos, al menos uno de ellos adecuado para el almacenamiento de alimentos frescos. Desde el punto de vista de la instalación, existen diferentes tipos de refrigeradores domésticos, por ejemplo, de colocación libre, montados en la pared, empotrados, etc.

**Artefacto Congelador doméstico para alimentos, denominado “Congelador”:** Gabinete aislado, con el volumen y equipo adecuado para uso doméstico, enfriado por medios que consumen energía y con uno o más compartimientos para congelar alimentos frescos. El congelador es apto para congelar, desde + 25 oC hasta – 18 oC para artefactos clase SN, N y ST, y desde +32 oC hasta –18 oC para artefactos clase T.

**Combinación Refrigerador-Congelador doméstico sin escarcha, denominado “Refrigerador-Congelador”:** Artefacto sin escarcha que tiene dos o más compartimientos. Al menos un compartimiento (el compartimiento para almacenar alimentos frescos) es apropiado para almacenar comida fresca, y al menos un compartimiento (el compartimiento de congelación de alimentos) es apropiado para la congelación de alimentos frescos y para el almacenamiento de alimentos congelados bajo condiciones de almacenamiento especificadas en la Tabla 2 de dicha NTC.

**Artefacto tipo compresión:** Artefacto en el cual la refrigeración se efectúa mediante la vaporización a baja presión de un refrigerante líquido en un intercambiador de calor (evaporador); el vapor resultante vuelve al estado líquido por compresión mecánica a una presión más alta y se enfría de nuevo en otro intercambiador de calor (condensador).

**Sistema de calentamiento:** Elemento calentador con componentes asociados, como temporizadores, interruptores, termostatos y otros controles.

**Artefacto tipo absorción:** Artefacto en el cual la refrigeración se efectúa por la evaporación de un refrigerante en estado líquido, en un intercambiador de calor (evaporador), y luego el vapor resultante es asimilado por un medio absorbente y expulsado después por calentamiento a una presión parcial de vapor más alta y licuado por enfriamiento en otro intercambiador de calor (condensador).

**Condensador:** Intercambiador de calor en el cual, después de la compresión, el refrigerante vaporizado se condensa expulsando calor a un medio de enfriamiento externo.

**Evaporador:** Intercambiador de calor en el cual, después de una reducción en la presión, el refrigerante líquido se vaporiza absorbiendo calor del medio a refrigerar.

**Valor Nominal:** Para efectos de este Reglamento Técnico, es el valor o valores de parámetros eléctricos suministrados por el fabricante y/o importador, de funcionamiento del artefacto. Cuando se usan los términos tensión y corriente, estos implican valor eficaz, a menos que se especifique algo diferente.

**Condiciones Normales de Funcionamiento:** Cuando los artefactos cumplan simultáneamente con las siguientes premisas indicadas específicamente por el fabricante y/o importador:

- a) Estén correctamente instalados física y eléctricamente;
- b) Se utilicen con el suministro eléctrico indicado en el etiquetado y/o instrucciones de manejo;
- c) Se utilicen de acuerdo con los fines de uso previstos.

**Funcionamiento normal:** Condiciones bajo las cuales funciona el artefacto en servicio normal cuando está conectado a la red de alimentación

**Parte Activa:** Parte de un artefacto que está energizada eléctricamente.

**Dieléctrico:** Material aislante de la corriente eléctrica.

**Corriente de fuga:** Corriente que circula en una trayectoria diferente a la deseada y que se origina debido a imperfecciones en el aislamiento.

**Rigidez dieléctrica:** Tensión máxima aplicada entre partes conductoras sin que se presente ruptura eléctrica, bajo condiciones de ensayo prescritas.

**Temperatura de operación:** Es la temperatura a la cual un artefacto opera normalmente.

**Fusible:** Cortacircuito, dispositivo de protección contra tensiones o corrientes excesivas.

**Electrocución:** Consecuencia perjudicial ocasionada por el contacto accidental con la energía eléctrica, cuyos parámetros eléctricos exceden los soportados por las personas.

**Etiqueta:** Marca, rótulo, placa o marbete impreso, con información específica sobre un artefacto.

**Etiquetado:** Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del artefacto.

**Etiqueta adherida:** Etiqueta pegada.

**Letras legibles a simple vista:** Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las recetadas a la persona.

**Sitio visible:** Sitio destacado de un artefacto.

**Durabilidad de las letras:** Permanencia de las letras que se escriben en una etiqueta.

**Inspección directa:** Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo/prueba o comparación con patrones.

**Siglas:** Las siglas que aparecen a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

RT Reglamento Técnico

NTC Norma Técnica Colombiana

IEC International Electrotechnical Commission

ISO International Standard Organization

OMC Organización Mundial del Comercio

CAN Comunidad Andina de Naciones

OTC Obstáculos Técnicos al Comercio

MINPROTECCION Ministerio de la Protección Social

MINCOMERCIO Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

SIC Superintendencia de Industria y Comercio



**ARTÍCULO 5o. REQUISITOS APLICABLES A LOS REFRIGERADORES, CONGELADORES, COMBINACIÓN REFRIGERADORES-CONGELADORES PARA USO DOMÉSTICO.** Teniendo en cuenta el literal e) del artículo 2o del Decreto 2269 de 1993 y el literal c) del numeral 3 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la veracidad de la información suministrada por los fabricantes en Colombia e importadores, y las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento, aplicable a los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, dentro del campo de aplicación especificado por el presente Reglamento Técnico.

**5.1 Requisitos de Etiquetado e Instrucciones:** El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir la inducción a error al consumidor, al indicarle al usuario el manejo seguro del artefacto, de manera que todo artefacto de fabricación en Colombia como importado, previo a la comercialización en Colombia, deberá tener grabada, impresa o adherida en el artefacto y/o en su empaque, la información requerida por el presente etiquetado.

**5.1.1 Información del etiquetado:** La información del etiquetado que suministre el fabricante en Colombia como el importador deberá ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible del artefacto, y debe contener al menos los siguientes datos, que podrán estar en una o más etiquetas:

1. **País de Origen:** Es el país en donde fue fabricado el artefacto.

2. **Nombre del Fabricante y/o Importador:** Correspondiente al nombre comercial de la empresa fabricante y/o importadora del artefacto.

3. **Modelo o Referencia Comercial:** Correspondiente al modelo o referencia comercial dada por el fabricante para el artefacto.

4. **Tensión nominal de operación:** Correspondiente al valor eficaz o RMS (a menos que se especifique valor diferente) de la tensión eléctrica expresada en voltios de corriente alterna con la cual funciona el artefacto.

5. **Corriente nominal de operación:** Correspondiente al valor eficaz o RMS (a menos que se especifique valor diferente) de la corriente eléctrica expresada en Amperios de corriente alterna con la cual funciona el artefacto; o la Potencia Nominal siguiente:

6. **Potencia nominal de operación:** Correspondiente al valor eficaz o RMS (a menos que se especifique valor diferente) de la potencia eléctrica expresada en Watios que consume el artefacto en condiciones normales de funcionamiento.

7. **Frecuencia nominal de operación:** Correspondiente al valor de la frecuencia de la corriente eléctrica expresada en Hertz con la cual funciona el artefacto.

8. **Diagrama Eléctrico:** Es el diagrama circuital general de conexiones eléctricas del artefacto.

9. **Temperatura de Operación:** Es la temperatura de trabajo a la cual funciona el artefacto en condiciones normales de funcionamiento.

10. **Instrucciones para el consumidor:** Que serán las de uso y/o instalación, restricciones, prohibiciones, cuidados especiales, así como los fines de uso previstos por el fabricante, correspondiente al modelo o referencia comercial dada por el fabricante para el artefacto. Estas instrucciones podrán informarse mediante guía o manual de usuario, diferente a la etiqueta, que debe entregarse al consumidor.

Cuando por diseño no se permita imprimir o grabar en el etiquetado del artefacto la información aquí requerida o la complementaria del fabricante e importador, la información que no sea la específica de parámetros eléctricos, habrá de imprimirse en su empaque y/o informarse mediante una etiqueta sujeta al artefacto o adherida a su empaque, o mediante un Manual de Usuario que debe entregarse al consumidor.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 2501 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información del numeral 10, instrucciones para el consumidor, deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción al español. La información de la etiqueta deberá estar como mínimo en alfabeto latino.

#### Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006.

#### Legislación Anterior

#### Texto original de la Resolución 859 de 2006:

<INCISO FINAL> Toda información de etiquetado, instrucciones y manuales deberá estar como mínimo en idioma español.

5.1.2 **Ensayos que deben realizarse para verificar este Requisito de Etiquetado:** Inspección directa al etiquetado y a las instrucciones para el consumidor. La comprobación de la durabilidad de los parámetros eléctricos que tienen que ver con etiquetado, se hará mediante los ensayos correspondientes descritos en el numeral 7.14 de la NTC 2183 y en el Anexo No 3 a este Reglamento.

Otros etiquetados exigidos por las demás Entidades Gubernamentales Colombianas podrán compartir el etiquetado exigido en este Reglamento Técnico.

5.2 **Requisitos de Seguridad Eléctrica:** El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir a las personas riesgos de origen eléctrico, como electrocución o heridas.

5.2.1 **Requisito Técnico Específico No 1 (R1) - Protección para evitar acceso a partes activas:** Los artefactos se deben construir de tal forma que en condiciones normales de funcionamiento se evite el contacto accidental de las personas con las partes activas de los artefactos, que les produzca electrocución o heridas.

5.2.1.1 **Numeral que contempla los parámetros técnicos del R1:** Numeral 8 de la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 8 de la NTC 2252.

5.2.1.2 **Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No 1:** Inspección directa al artefacto y realización de los Ensayos de los numerales 8.1.1 a 8.1.5 descritos en la NTC 2183, teniendo en cuenta la



descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 8 de la NTC 2252.

**5.2.2 Requisito Técnico Específico No 2 (R2) - Protección para evitar quemaduras por sobrecalentamiento:** Los artefactos y el ambiente que los rodea no deben alcanzar temperaturas excesivas en servicio normal de funcionamiento.

**5.2.2.1 Numeral que contempla los parámetros técnicos del R2:** Numera l 11 de la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 11 de la NTC 2252.

**5.2.2.2 Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No 2:** Medición de acuerdo con los Ensayos descritos en los numerales 11.2 a 11.3 y 11.5 a 11.7 de la NTC 2183 y en los numerales 11.101 a 11.103 de la NTC 2252.

**5.2.3 Requisito Técnico Específico No 3 (R3) – Protección para evitar saltos de corriente eléctrica o chispa o arco hacia las partes metálicas del artefacto. - Corriente de fuga y Rigidez dieléctrica:** Tanto a la temperatura de operación como a la temperatura ambiente, los parámetros de corriente de fuga y de rigidez dieléctrica no deben superar los valores que por este Reglamento Técnico se establezcan.

**5.2.3.1 numerales que contemplan los parámetros técnicos del R3: numerales 13 y 16 de la NTC 2183,** teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en los numerales 13 y 16 de la NTC 2252.

**5.2.3.2 Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No 3:** Ensayos de los numerales 13.2 y 13.3, 16.2 y 16.3 descritos en la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en los numerales 13 y 16 de la NTC 2252.

**5.2.4 Requisito Técnico Específico No 4 (R4) - Protección para evitar electrocución - Dispositivos para Conexión a Tierra:** Las partes metálicas accesibles de los artefactos clase 0I y I que puedan volverse activas en caso de fallas del aislamiento, se deben conectar de forma permanente y confiable a un terminal a tierra dentro del artefacto o al contacto a tierra de la entrada del mismo.

Los terminales a tierra y los contactos a tierra no se deben conectar al terminal neutro. Los artefactos clase 0, II y III no deben tener medios de conexión a tierra.

<Inciso derogado por el artículo 7 de la Resolución 2501 de 2006.>

#### Notas de Vigencia

- Inciso final del Numeral 5.2.4 derogado por el artículo 7 de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Resolución 859 de 2006:

<INCISO FINAL> En caso de avería por contacto accidental de una fase con la carcasa metálica de un artefacto, cuando aplique, el cable de línea a tierra debe poder soportar la corriente necesaria para fundir el fusible de protección del artefacto y aislar el circuito averiado, evitando de esta forma que el usuario pueda sufrir daño por electrocución.

**5.2.4.1 numerales que contemplan los parámetros técnicos del R4: numerales 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 27.6 de la NTC 2183,** teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el Numeral 27 de la NTC 2252.

**5.2.4.2 Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No 4:** Inspección directa al artefacto y medición de acuerdo con los Ensayos descritos en los numerales 27.5 y 27.6 de la NTC 2183.

**ARTÍCULO 6o. REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS NTC.** De acuerdo con el Numeral 2.4 del artículo 2o del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, OTC, con la OMC y de conformidad con el artículo 8o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico tiene como base las siguientes Normas Técnicas Colombianas, NTC:

6.1 **NTC 2183** Quinta Actualización del 27 de Abril de 2005. - Anexo 1 a este Reglamento. - SEGURIDAD DE ARTEFACTOS ELECTRODOMESTICOS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS SIMILARES. PARTE 1. REQUISITOS GENERALES. Esta norma es modificada (MOD) con respecto a su documento de referencia la norma IEC 60335-1. - DOCUMENTOS DE REFERENCIA: INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. Household and Similar Electrical Appliances. Safety. Geneve, 2001. 253 p, il. (IEC 60335-1). INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. Household and Similar Electrical Appliances. Safety. Geneve, Amendment 1, 2004. 59 p, il. (IEC 60335-1, Amendment 1). INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. Household and Similar Electrical Appliances. Safety. Geneve, Corrigendum 1, 2002. 1 p. (IEC 60335-1, Corrigendum 1).

6.2 **NTC 2252** Tercera Actualización del 24 de agosto de 2005, Anexo 2 a este Reglamento. SEGURIDAD DE ARTEFACTOS ELECTRODOMESTICOS Y ARTEFACTOS SIMILARES. PARTE 2. REQUISITOS PARTICULARES PARA REFRIGERADORES, CONGELADORES DE ALIMENTOS, FABRICADORES DE HIELO Y HELADO. - CORRESPONDENCIA: Esta norma es una adopción idéntica (IDT) por traducción de la norma IEC60335-2-24.

**PARÁGRAFO.** - *Equivalencias entre Normas Técnicas.* Las equivalencias entre las Normas Técnicas Colombianas en las que este Reglamento se basa, con otras Normas Técnicas, serán establecidas por el Regulador.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 124 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en la Norma UL-250 de Underwriters Laboratories de los Estados Unidos de América.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 124 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.255 de 6 de febrero de 2009.

**ARTÍCULO 7o. REQUISITOS TÉCNICOS, NUMERALES Y ENSAYOS APLICABLES.** El Gráfico No 1 resume los Requisitos Técnicos, Numerales y Ensayos contemplados en el artículo 5o del presente Reglamento Técnico.

<Gráfico modificado por el artículo 5 de la Resolución 2501 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ver nuevo gráfico en la Resolución 2501 de 2006>

#### Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006.

<El texto original de la Resolución 859 de 2006 es el siguiente:>

No	Requisitos Aplicables	Numeral(es) de la NTC 2183 y lo correspondiente en la NTC 2252	lo Ensayo(s) y Método(s) de Verificación contemplados en la NTC 2183 y lo correspondiente en la NTC 2252.
1	<b>Etiquetado e Instrucciones:</b> Esta medida busca prevenir la inducción a error al consumidor y garantizar el manejo seguro del artefacto, de manera que todo artefacto nacional e importado que se comercialice en el		Inspección directa al etiquetado e instrucciones y la comprobación de los parámetros técnicos y de durabilidad mediante el ensayo descrito en el numeral 7.14 de la NTC 2183 y en el Anexo 3 a este Reglamento Técnico.

país deberá tener adherida, impresa o grabada en el artefacto y/o en su empaque la información requerida por el presente Reglamento.

- 2 **Requisito Técnico Específico No 1 Numeral que contempla los Ensayos para verificar el Requisito (R1) - Protección para evitar parámetros técnicos del R1: Técnico Específico No 1:** Inspección **acceso a partes activas:** Los Numeral 8 de la NTC 2183, teniendo directa al artefacto y realización de los artefactos se deben construir de tal en cuenta la descripción general, las Ensayos de los numerales 8.1.1 a 8.1.5 forma que en condiciones normales adiciones, modificaciones, reemplazos descritos en la NTC 2183, teniendo en de funcionamiento se evite el o anulaciones planteadas en el cuenta la descripción general, las contacto accidental de las personas Numeral 8 de la NTC 2252 adiciones, modificaciones, reemplazos con las partes activas de los o anulaciones planteadas en el artefactos, que les produzca Numeral 8 de la NTC 2252. electrocución o heridas.
- 3 **Requisito Técnico Específico No 2 Numeral que contempla los Ensayos para verificar el Requisito (R2) - Protección para evitar parámetros técnicos del R2: Técnico Específico No 2:** Medición de quemaduras por Numeral 11 de la NTC 2183, teniendo acuerdo con los Ensayos descritos en **sobrecalentamiento:** Los artefactos en cuenta la descripción general, las los numerales 11.2 a 11.3 y 11.5 a 11.7 y el ambiente que los rodea no adiciones, modificaciones, reemplazos de la NTC 2183 y en los numerales deben alcanzar temperaturas o anulaciones planteadas en el 11.101 a 11.103. de la NTC 2252. excesivas en servicio normal de Numeral 11 de la NTC 2252 funcionamiento.
- 4 **Requisito Técnico Específico No 3 Números que contemplan los Ensayos para verificar el Requisito (R3) – Protección para evitar parámetros técnicos del R3: Técnico Específico No 3:** Ensayos de saltos de corriente eléctrica o numerales 13 y 16 de la NTC 2183, los numerales 13.2 y 13.3, 16.2 y 16.3 chispa o arco hacia las partes teniendo en cuenta la descripción descritos en la NTC 2183, teniendo en metálicas del artefacto. - Corriente general, las adiciones, modificaciones, cuenta la descripción general, las de fuga y Rigidez dieléctrica: Tanto reemplazos o anulaciones planteadas adiciones, modificaciones, reemplazos a la temperatura de operación como en los numerales 13 y 16 de la NTC o anulaciones planteadas en los a la temperatura ambiente, los 2252 numerales 13 y 16 de la NTC 2252. parámetros de corriente de fuga y de rigidez dieléctrica no deben superar los valores que por este Reglamento Técnico se establezcan.
- 5 **5.2.4 Requisito Técnico Específico Números que contemplan los Ensayos para verificar el Requisito No 4 (R4) - Protección para evitar parámetros técnicos del R4: Técnico Específico No 4:** Inspección electrocución - Dispositivos para numerales 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, directa al artefacto y medición de Conexión a Tierra: Las partes 27.5, 27.6 de la NTC 2183, teniendo acuerdo con los Ensayos descritos en metálicas accesibles de los en cuenta la descripción general, las los numerales 27.5 y 27.6 de la NTC artefactos clase 0I y I que puedan adiciones, modificaciones, reemplazos 2183. volverse activas en caso de fallas del o anulaciones planteadas en el aislamiento, se deben conectar de Numeral 27 de la NTC 2252 forma permanente y confiable a un terminal a tierra dentro del artefacto o al contacto a tierra de la entrada del mismo. Los terminales a tierra y los contactos a tierra no se deben conectar al terminal neutro. Los artefactos clase 0, II y III no deben tener medios de conexión a tierra. En caso de avería, por contacto accidental de una fase con la carcasa metálica de un artefacto, cuando aplique, el cable de línea a

tierra debe poder soportar la corriente necesaria para fundir el fusible de protección del artefacto y aislar el circuito averiado, evitando de esta forma que el usuario pueda sufrir daño por electrocución.

## Gráfico No 1

### ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 2501 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a su comercialización en Colombia, los fabricantes nacionales así como los importadores de refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los Requisitos de Seguridad Eléctrica (numeral 5.2), expedido por uno de los siguientes Organismos:

#### Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006.

#### Legislación Anterior

#### Texto original de la Resolución 859 de 2006:

<INCISO 1o.> Previo a su comercialización en Colombia, los fabricantes nacionales así como los importadores de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra tanto los Requisitos de Etiquetado e Instrucciones (Numeral 5.1) como los Requisitos de Seguridad Eléctrica (Numeral 5.2), expedido por uno de los siguientes Organismos:

a) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para los efectos de certificación aquí considerados.

Este Organismo de Certificación Acreditado que expida el Certificado de Conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho Certificado en resultados de Ensayos realizados en Laboratorio Acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También podrá apoyarse en Organismo de Inspección Acreditado por esta misma Superintendencia;

b) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando dicho País mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados;

c) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre Acreditadores;

d) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para los efectos de certificación aquí considerados, que expida el Certificado de Conformidad requerido por este Reglamento Técnico, con base en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad adelantados por un Organismo de Certificación extranjero, Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, con el cual se haya celebrado un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, ARM, entre Certificadores. En este caso, el Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio deberá verificar que el ARM debe ser recíproco y operativo en ambos países.

**PARÁGRAFO 1o.** El Laboratorio Acreditado por la SIC, deberá realizar los Ensayos descritos en el presente Reglamento, contenidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 2183 Quinta Actualización del 27 de abril de 2005 y en la NTC 2252 Tercera Actualización del 24 de Agosto de 2005, Anexos 1 y 2 a este Reglamento, o también realizar otros ensayos basados en Normas Técnicas, para las cuales se haya expedido el respectivo Concepto de Equivalencia.

Para los efectos de cumplimiento de este artículo, el Regulador podrá autorizar uno o más Laboratorios, en los cuales se pueda soportar el Organismo de Certificación.

Si no existen en Colombia Organismos de Inspección Acreditados y que se requieran para soportar la Certificación de Conformidad establecida por el presente Reglamento Técnico, el Regulador podrá autorizar uno o más Organismos de Inspección.

Las condiciones y el alcance de la Autorización del Laboratorio o del Organismo de Inspección se establecerán en el respectivo documento de autorización.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 124 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en este Reglamento Técnico, siempre y cuando se haya suscrito un acuerdo o convenio entre un organismo de certificación acreditado en Colombia con Underwriters Laboratories, designese al laboratorio de Underwriters Laboratories - UL de los Estados Unidos de América para que los resultados de sus pruebas y ensayos sirvan de soporte a dicho organismo de certificación colombiano para efectos de certificar el cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el presente Reglamento Técnico.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 124 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.255 de 6 de febrero de 2009.

#### Notas de Vigencia

- El artículo 3 transitorio de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006, establece:

'ARTÍCULO 3 TRANSITORIO. *Declaración de conformidad del proveedor.* Alternativamente a lo señalado en los artículos 8o y 9o de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, y hasta por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, también se podrá demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico a través de Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

'La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico'.

**ARTÍCULO 9o. CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1966 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los fabricantes en Colombia así como los importadores, previamente a la comercialización de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, sometidos al presente Reglamento Técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir o mitigar, deberán poder demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los demás requisitos aquí exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados de Conformidad, expedidos de acuerdo con el artículo 8o del presente Reglamento.

1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de conformidad, que permitirá ingresar al país los artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
3. Certificado de Tipo, válido hasta por dieciocho (18) meses desde su expedición, el cual debe ser expedido siguiendo las directrices contempladas en el numeral 4.2 de la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO-IEC 53 del 14 de septiembre de 2005.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1966 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.744

de 7 de septiembre de 2007.

- El artículo 3 transitorio de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006, establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

*'ARTÍCULO 3 TRANSITORIO. Declaración de conformidad del proveedor. Alternativamente a lo señalado en los artículos 8o y 9o de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, y hasta por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, también se podrá demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico a través de Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).*

*'La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico'.*

#### Legislación Anterior

#### Texto original de la Resolución 859 de 2006:

ARTÍCULO 9. Los fabricantes en Colombia así como los importadores, previamente a la comercialización de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, sometidos al presente Reglamento Técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir o mitigar, deberán poder demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los demás requisitos aquí exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados de Conformidad, expedidos de acuerdo con el artículo 8o del presente Reglamento.

1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de Conformidad, que permitirá ingresar al país los artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.

**ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y LABORATORIOS.** La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC será la Entidad encargada de suministrar la información sobre los Organismos de Certificación Acreditados o Reconocidos, de los Organismos de Inspección Acreditados, así como de los Laboratorios de Ensayos y Calibración Acreditados, de su competencia, relacionados con el presente Reglamento Técnico.

**ARTÍCULO 11. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, según lo estipulado en los Decretos 300 de 1995 y 2685 de 1999, es la Entidad competente para realizar la verificación de lo dispuesto en este Reglamento Técnico en cuanto a las importaciones, previo al levante aduanero de las mercancías.

La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para inspeccionar la información del Etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importadores, y verificar su veracidad, así como para supervisar y hacer cumplir las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

La Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con las facultades señaladas en los Decretos 300 de 1995 y 210 de 2003, es la dependencia competente para hacer cumplir lo preceptuado en el presente Reglamento Técnico, previo al Registro de Importación de los productos controlados en este Reglamento.

**Verse artículo 62 de Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor" Facultades de los Alcaldes.** Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

*En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.*

**ARTÍCULO 12. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** No se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano de los Artefactos cobijados por el presente Reglamento Técnico, si para tales productos no se satisface la veracidad de la información suministrada y no se cumple con los demás Requisitos Técnicos aquí establecidos, con fundamento en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad definidos en este Reglamento.

Las importaciones temporales o de muestras sin valor comercial se sujetarán a las normas vigentes que rigen la materia.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico dará lugar a las sanciones previstas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables que las adicionen, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO. Responsabilidad.** La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes en Colombia y/o en los importadores y en el Organismo de Certificación que dio la conformidad a los productos objeto de este Reglamento Técnico, sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

**Verse Artículo 61 Ley 1480 de 2011. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio** podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;
5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.
6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

Parágrafo 1°. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título I de esta ley.

Parágrafo 3°. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que impongan la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales de protección al consumidor, incluidas las impuestas por incumplimiento de reglamentos técnicos, servicios de telecomunicaciones, servicios postales, falta de registro o no renovación del registro en las Cámaras de Comercio y de protección de datos personales o hábeas data, tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará para fortalecer la red nacional de protección al consumidor a que hace referencia el artículo 75 de la presente ley, y los recursos serán recaudados y administrados por quien ejerza la secretaría técnica de la red.

**Verse artículo 62 de Ley 1480 de 2011 Facultades de los Alcaldes.**

*... podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.*

*Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.*

*Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.*

**ARTÍCULO 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN.** El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, en cualquier tiempo, durante su vigencia, por parte del Regulador.

**ARTÍCULO 14. PREVENCIÓN POR DISPOSICIONES SIMILARES DE OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES.** Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el artículo 3o de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos hayan establecido otras entidades Gubernamentales.

**ARTÍCULO 15. REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES.** Para poder importar o comercializar los productos incluidos en el artículo 3o de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

**ARTÍCULO 16. ANEXOS.** Hacen parte integrante del texto de la presente Resolución los textos de los siguientes Anexos:

**16.1 Anexo No 1: NTC 2183** Quinta Actualización del 27 de abril de 2005.

**16.2 Anexo No 2: NTC 2252** Tercera Actualización del 24 de agosto de 2005.

**16.3 Anexo No 3:** Indelebilidad del marcado e indicaciones de la NTC 4982.

**16.4 Anexo No 4:** Conceptos Básicos de Electricidad.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y ENTRADA EN VIGOR O EN VIGENCIA.** <Ver Notas de Vigencia> De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en vigor o en vigencia seis (6) meses después de la fecha de publicación de esta resolución en el **Diario Oficial**, para que los fabricantes, comercializadores e importadores de los productos objeto de este Reglamento Técnico y los demás sectores afectados, puedan adaptar tales productos, sus métodos de producción y/o sus procedimientos de supervisión, a las prescripciones establecidas por el presente Reglamento Técnico.

Notas de Vigencia



- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006, el cual establece: 'Prorróguese por cuatro (4) meses el término establecido en el artículo 17 de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006 para la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia'.

**ARTÍCULO 18. DEROGATORIAS.** A partir de la fecha de entrada en vigor o en vigencia del presente Reglamento Técnico, esta resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 19. TRANSITORIO.** <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 2501 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos nacionales o importados, que antes de su entrada en vigencia, hayan sido facturados y despachados por el productor al importador o primer distribuidor en Colombia.

#### Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 2501 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2006.

El Ministro de la Protección Social,

**DIEGO PALACIO BETANCOURT.**

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

**JORGE H. BOTERO.**



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

Dirección: Carrera 13 No. 27 – 00

Bogotá D.C. Colombia

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 – 910165

Contact Center en Bogotá: 5 92 04 00

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)